

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00063-00
ACCIONANTE: MANUEL JULIÁN VILLOTA LUNA
ACCIONADA: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **MANUEL JULIÁN VILLOTA LUNA**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN –**

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00066-00
DEMANDANTE: GLORIA JESUS GARCIA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali 27 DE ABRIL DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
-Lesividad-
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00028-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADA: JESÚS HELMAN PLAZA DOMÍNGUEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de marzo de 2.017: razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES -COLPENSIONES-**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La parte demandada, **JESÚS HELMAN PLAZA DOMÍNGUEZ**, a través del apoderado judicial o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, **JESÚS HELMAN PLAZA DOMÍNGUEZ**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00062-00
DEMANDANTE: ELBA MERY ROSAS SAAVEDRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Deberá adecuar el poder y la demanda, para que se vincule a la señora FRANCY LENI GUZMAN como quiera que, de los hechos narrados por el actor y de las pretensiones mismas esgrimidas en su escrito tiene injerencia directa en el presente asunto
- De otro lado, se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Adecúe el poder y la demanda, para que se vincule a la señora FRANCY LENI GUZMAN teniendo en cuenta los hechos pretensiones de la demanda
- Aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, identificada con C.C 31.905 331 y T P No 49 825 del C S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00061-00
ACCIONANTE: JAIRO ALEXÁNDER COSME RODRÍGUEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Revisado para su admisión el presente medio de control se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión.

- No se aportó la dirección de la parte demandante, para efectos de notificación judicial, la cual, debe ser distinta a la de su gestor judicial

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE
En estado electoral no. 11 hoy notifico a las partes e
auto que antecede
Santiago de Cali 26 de abril de 2017
La Secretaria
María Gladys Echeverri Mantoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00060-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA LOPEZ REBOLLEDO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma. en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA STELLA LOPEZ REBOLLEDO**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado. de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2 017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00031-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VALENCIA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta, el derecho de petición radicado por la apoderada judicial de la parte actora ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, solicitando: "Se sirva expedir copia autentica de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecutora (sic) resolución No 0434 del 23 de agosto de 2016, por medio de la cual se desvinculo del servicio activo al mi prohijado en ley **JORGE ENRIQUE VALENCIA OSORIO**, quien se identifica con la cedula 94.544.545", se hace necesario oficiar al Comandante de la citada entidad, para que informe, sobre las constancias del acto acusado; lo anterior, para los fines indicados en el artículo 166-1 del CPACA, para lo cual se le concede el término de diez (10) días a cargo y costa de la actora, quien deberá acreditar su diligenciamiento en el término de cinco (05) días con constancia de recibido, so pena de rechazo. En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

OFICIESE al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, para que informe, sobre las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la Resolución No 0434 del 23 de agosto de 2016, por medio de la cual, se desvinculó del servicio activo al señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA OSORIO**, quien se identifica con la cedula 94.544.545 lo anterior; para los fines indicados en el artículo 166-1 del CPACA; para lo cual se le concede el término de diez (10) días a cargo y costa de la actora, quien deberá acreditar su diligenciamiento en el término de cinco (05) días con constancia de recibido, so pena de rechazo.

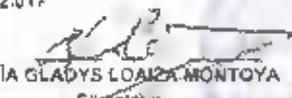
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Ca 27 DE ABRIL DE 2.017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001-33-40-019-2017-00049-00
ACCIONANTE : MARÍA EUGENIA DAZA ARANA
ACCIONADO : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 22 de marzo de 2.017, corrigiendo los defectos señalados en éste dentro del término concedido; es del caso proceder al rechazo del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 169-2 del CPACA, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

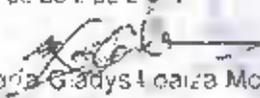

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 he y notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017

La Secretaria


María Gladys Loaliza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 760013334001920160011200
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ESCALANTE Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
ACCIÓN: ACCION POPULAR

Revisado el presente proceso y vencido como se encuentra el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

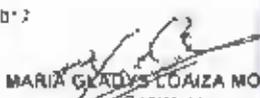
En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

CORRASE traslado común a las partes por el termino de cinco (5) dias para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,


JORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO Nº 11 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI 27 06 ABR de 2017
 MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00041-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 27 DE ABRIL DE 2017


MARÍA GLÁDYS LANZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-019- 2017-00064- 00
ACCIONANTE: GIRLEZA AGUIRRE Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

La señora **GIRLEZA AGUIRRE Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al señor **MARLON FERNANDO YULE AGUIRRE** el día 07 de marzo de 2015 cuando prestaba su servicio militar en el municipio de Caloto-Cauca.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 ibidem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de Reparación Directa, dispuso:

"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas... (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el Despacho que los hechos narrados en la misma ocurrieron en el municipio de Caloto-Cauca, correspondiente a otro circuito judicial, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma toda vez que de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "por el cual se crearon los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional", el Municipio de Caloto - Cauca se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Popayán (Cauca).

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado a través de apoderado, por la señora **GIRLEZA AGUIRRE Y OTROS**, contra la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a los Juzgados Administrativos de del Circuito de Popayán (Cauca) - Reparto

Por la Secretaria de este Despacho elabórese el respectivo oficio remitario.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00018-00
DEMANDANTE: LISTOS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso o cuota- gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE ABRIL DE 2017


MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00003-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALENCIA ALBAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

Realizada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se procede a abrir a pruebas el presente proceso, en los términos previstos en el artículo 62 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali:

RESUELVE:

ABRESE a pruebas el proceso, señalando para su práctica, el término de veinte (20) días de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1. En los términos y condiciones establecidos por la Ley, tienen como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda (folios 1 a 86).
2. **NIEGASE** la elaboración de los oficios por parte del Despacho, solicitada en el acápite de "OFICIOS" de la demanda (fl. 113 Vto.), como quiera que lo allí solicitado es una prueba que la parte hubiese podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, de conformidad con el Inciso 2° del artículo 173 del C.G.P¹; aunado a ello, tampoco se acredita sumariamente que haya elevado petición a las entidades que solicita oficiar, y que la misma no haya sido atendida por aquellas.
3. **NIEGASE** la práctica de la prueba pericial solicitada en la demanda (fl. 113 Vto.), toda vez que el objeto de la prueba relacionado en los literales a, c y f del acápite "PRUEBA PERICIAL", son pruebas documentales que pudieron ser obtenidas por la parte en los términos indicados en el numeral anterior. En cuanto a los valores y diferencias entre la vigencia fiscal 2016 y 2017 que pretende sean determinados de manera "simulada" por un perito en los literales b, d y e, aplicando el porcentaje de conservación previsto en el Decreto Nacional No. 2207 de 2016, tal solicitud resulta improcedente, como quiera que definir si dicha norma le es o no aplicable a los avalúos catastrales de los demandantes, corresponde a un asunto de pleno derecho

¹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. 1. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00037-00
DEMANDANTE: CESAR JULIO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

Teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la entidad demandada, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la audiencia especial de que trata la citada norma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

DISPONE:

1. CITAR a las partes, a sus apoderados, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, en la que se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción.

2. Para que tenga lugar dicha audiencia se señala el día 23 de mayo/17 a las 10:00am

3. **ADVERTIR** a los citados que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearà las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 27 de la ley 472/98.

4. **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del Auto fechado el 22 de marzo de 2017, que dispuso comunicar a la comunidad afectada a través de medio masivo la admisión de la demanda, para lo cual debe dejar constancia en el expediente

5. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA identificada con C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N) y T.P. No. 92.269 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., en los términos y para los fines a él conferido en el poder que obra a folio 78 del cdno ppal.

NOTIFÍQUESE,

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 011 DE 10Y NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE

CALÍ 23 DE ABRIL 2017

MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00050-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMACHO ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de marzo de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **ELKIN CAMACHO ARROYO, PAULINA MARGARITA ARROYO CUERO, OMAR ENRIQUE CAMACHO ARROYO, ALBA MATILDE CAMACHO ARROYO; LINO ALFREDO CAMACHO ARROYO y JUAN CARLOS CAMACHO ARROYO**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b) al Ministerio Público y.
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00070-00
DEMANDANTE: AMINTA CASTRO DE BURBANO
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En virtud del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se dispuso la creación de tres Juzgados Administrativos en la ciudad de Cali, y en atención a la redistribución de procesos ordenada mediante la Circular CSJVC15-145 de diciembre 7 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, se ordenará avocar el conocimiento del presente proceso

Se advierte a las partes que una vez notificada la presente providencia y en virtud de lo dispuesto mediante el auto 24 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral de Cali, por medio del cual se confirmó la providencia del 12 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el cual declaró la excepción previa de falta de jurisdicción y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, todo lo actuado con anterioridad conserva plena validez, por lo cual se avocará el conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Cali:

RESUELVE

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso
- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos designada a este Despacho.
- 3.- **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes que el presente proceso correspondió a este Despacho, de conformidad con la parte motiva de este auto. Librese por secretaria las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 27 DE ABRIL DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00042-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS BELTRÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADA: NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de marzo de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 151 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se admitirá el presente medio de control.

Por otro lado, en memorial visible a fls. 14-15 del cuaderno principal, el apoderado judicial de los demandantes solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando que *“mis mandantes señor juez, son personas de escasos recursos económicos, tal y como quedó expresado en los hechos de la demanda, toda vez que algunos trabajan la agricultura a una escala imperceptible y otros realizan tareas que les permiten alcanzar una mínima suma diaria con la que deben subsistir, asimismo procurar en minúscula medida la manutención de las personas que tienen a su cargo, contextos por los cuales no tienen o cuentan con la capacidad económica para atender el arancel judicial de que trata la Ley 1653 de 2013, manifestaciones que se hacen bajo la Gravedad del Juramento”*

La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, razón por la cual el Despacho concederá el amparo de pobreza petitionado en favor de los demandantes

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **JOSE LUIS BELTRAN HERNANDEZ, CONSUELO HERNANDEZ TAMAYO, NATHALIA MARIA BELTRAN HERNANDEZ; MIGUEL GUILLERMO BELTRAN HERNANDEZ y CLAUDE CIFUENTES SALAZAR.**
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a.

¹ Respecto de esta figura esta Corporación ha sostenido *“Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005 C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 50001-33-33-006-2014-00240-01
DEMANDANTE: BAYRON ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: COMISIONES

Visto el despacho comisorio No. 001 del 04 de abril de 2016, proveniente del **JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** – dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 50001-33-33-006-2014-00240-00, propuesto por el señor **BAYRON ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO** en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, este Despacho resolverá devolver el Despacho Comisorio, toda vez el artículo 171 del C.G.P. establece que para la práctica de la prueba el Juez podrá hacerlo por medio de videoconferencia como en el caso concreto, procedimiento el cual se realiza a través del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ con las diferentes entidades o sedes de Despachos judiciales a nivel nacional; por lo que en aras de garantizar la economía procesal, se anexa a la presente decisión la **CIRCULAR DESAJCLC17-41**, así como el procedimiento para las solicitudes de audiencias virtuales y formato de solicitud de audiencia.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

DEVOLVER el despacho comisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

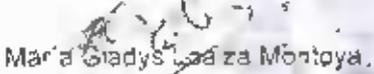
Vgéc

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017

La Secretaria


María Gladys Loaza Montoya